



Resolución de Secretaría General

N° 069-2016-SG/MC

Lima, 25 JUL. 2016

Vistos, el Informe N° 000040-2016-JPC/OGRH/SG/MC y el Memorando N° 827-2016-OGRH/SG/MC de la Oficina General de Recursos Humanos; y, el Informe N° 000049-2016-LNR/OGAJ/SG/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Resolución Directoral N° 007-90 del 7 de mayo de 1990, se designó en vía de regularización con retroactividad al 1 de noviembre de 1989, al señor Juan Agripino Peralta Miranda, en el Cargo de Director, con Nivel F-2; quien en dicha fecha contaba con Nivel SPC,

Que, con solicitud de fecha 28 de abril de 2015, el señor Juan Agripino Peralta Miranda, peticona la restitución al nivel de carrera alcanzado de Director SPA, Nivel de Carrera F-2, conforme a lo dispuesto en la Resolución Directoral N° 007-90 del 07 de mayo de 1990, con el reconocimiento de los beneficios correspondientes a dicho nivel de carrera;

Que, a través de la Resolución Directoral N° 069-2015-OGRH-SG-MC de fecha 13 de mayo de 2015, la Oficina General de Recursos Humanos, resuelve declarar improcedente la solicitud presentado por el señor Juan Agripino Peralta Miranda, sobre la restitución de nivel alcanzado en el marco de lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 276;

Que, por escrito de fecha 22 de junio de 2015, el señor Juan Agripino Peralta Miranda, interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 069-2015-OGRH-SG/MC, de fecha 13 de mayo de 2015;

Que, mediante Resolución N° 00423-2016-SERVIR/TSC-Primera Sala de fecha 25 de febrero de 2016, el Tribunal del Servicio Civil, resuelve declarando infundado el recurso de apelación interpuesto por el señor Juan Agripino Peralta Miranda contra la Resolución Directoral N° 069-2015-OGRH-SG-MC del 13 de mayo de 2015, al no proceder lo solicitado toda vez que su designación era de carácter temporal;

Que, además el Tribunal señaló que: *"hecha la revisión del Informe Escalafonario N° 057-2015-OGRH-SG/MC, se aprecia que mediante las Resoluciones Directorales N°s 231 y 233 por las cuales se aprueban el Presupuesto Analítico de Personal y el Cuadro de Asignación de Personal del Instituto Nacional de Cultura para el año 1995, respectivamente, se incluyó al impugnante en el Nivel Remunerativo SPA y en el Cargo de Antropólogo II, situación que se ha mantenido así, desde su permanencia en el Instituto Nacional de Cultura y posterior fusión con el Ministerio de Cultura, hasta la fecha, con la salvedad, que conforme se aprecia de las copias de su Boleta de Pago de mayo de 2015, éste ostentaría el Cargo de Antropólogo IV, que en esencia, no aporta prueba que acredite la legalidad de su pretensión"*;

Que, asimismo, se ha considerado que *"tratándose de una elección o designación de servidores públicos para el desempeño de cargos directivos o de confianza, que se encuentran en el ámbito discrecional de la Entidad, no generan un ascenso automático y por*



ende tampoco generan beneficios correspondientes a dicho nivel, deviniendo la restitución solicitada en infundada”;

Que, a su vez, se señala que: “este Tribunal no es competente para pronunciarse sobre los petitorios referentes a la materia de pago de retribuciones, por lo que no resulta pertinente emitir pronunciamiento sobre la pretensión de la impugnante en dicho extremo”;

Que, mediante Oficio N° 02751-2016-SERVIR/TSC de fecha 11 de marzo de 2016, la Secretaría Técnica del Tribunal del Servicio Civil de la Autoridad Nacional del Servicio Civil devuelve el expediente al Ministerio de Cultura, para los fines correspondientes;

Que, a partir del 1 de enero del año 2013, la competencia para resolver recursos de apelación respecto de la materia pago de retribuciones, no corresponde al Tribunal del Servicio Civil, sino a las Entidades que emitieron la resolución en primera instancia administrativa, conforme a lo dispuesto por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951, debidamente concordada con la Directiva que establece el procedimiento que desarrolla la centésima tercera disposición complementaria final de la Ley N° 29951, Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013, que deroga la competencia del Tribunal del Servicio Civil en materia de Pago de Retribuciones, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 072-2013-SERVIR-PE;

Que, el recurso de apelación ha sido interpuesto observando los requisitos previstos en el artículo 113 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y ha sido autorizado por letrado, por lo que cumple con las disposiciones vigentes para su trámite en la entidad;

Que, de acuerdo al numeral 116.2 del artículo 116 de la Ley del Procedimiento Administrativo General: “Pueden acumularse en un solo escrito más de una petición siempre que se trate de asuntos conexos que permitan tramitarse y resolverse conjuntamente, pero no planteamientos subsidiarios o alternativos”;

Que, el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, dispone que la regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo;

Que, el artículo 87° del Código Procesal Civil, modificado por la Única Disposición Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1070, dispone lo siguiente: “La acumulación objetiva originaria puede ser subordinada, alternativa o accesoria. Es subordinada cuando la pretensión queda sujeta a la eventualidad de que la propuesta como principal sea desestimada; es alternativa cuando el demandado elige cuál de las pretensiones va a cumplir; y es accesoria cuando habiendo varias pretensiones, al declararse fundada la principal, se amparan también las demás”. (Lo resaltado es agregado);

Que, el Tribunal del Servicio Civil, dentro del ámbito de su competencia, mediante Resolución N° 00423-2016-SERVIR/TSC se ha pronunciado, sobre la pretensión principal que el señor Juan Agripino Peralta Miranda alega en su recurso de apelación, esto es, sobre la restitución del nivel de carrera alcanzado, señalando que: *tratándose de una elección o designación de servidores públicos para el desempeño de cargos directivos o de confianza, que se encuentran en el ámbito discrecional de la Entidad, no generan un ascenso*





Resolución de Secretaría General

N° 069-2016-SG/MC

automático y por ende tampoco generan beneficios correspondientes a dicho nivel, deviniendo la restitución solicitada en infundada;

Que, dicho Tribunal, además, ha señalado que: *“este Tribunal no es competente para pronunciarse sobre los petitorios referentes a la materia de pago de retribuciones, por lo que no resulta pertinente emitir pronunciamiento sobre la pretensión de la impugnante en dicho extremo”*;

Que, en efecto, la pretensión sobre pago de remuneraciones dejadas de percibir, más los intereses legales moratorios y compensatorios que se hubiesen generado, resultan ser accesorias de la pretensión de restitución de nivel de carrera alcanzado, puesto que ésta resulta ser la principal, pues si se hubiese declarado fundada la misma, correspondería haberse declarado el pago de las remuneraciones que se hubiesen dejado de pagar, más intereses legales moratorios y compensatorios que se hubiesen generado, supuesto que no ha ocurrido;

Que, de acuerdo a lo expuesto precedentemente y, teniendo en cuenta lo señalado por la Oficina General de Recursos Humanos, en el Informe N° 000040-2016-JPC/OGRH/Sg/MC de fecha 13 de abril de 2016, al precisar que *la pretensión del impugnante sobre el pago de las remuneraciones dejadas de percibir, más los intereses legales moratorios y compensatorios que se hubiesen generado, deben correr la misma suerte que la pretensión principal, por su carácter accesorio*; corresponderá se declare infundado el recurso de apelación presentado por el señor Juan Agripino Peralta Miranda respecto de dicho extremo solicitado;

Que, de otro lado, de acuerdo a lo establecido en el artículo 209° de la Ley N° 27444, el recurso de apelación deberá ser resuelto por el superior jerárquico del que expidió el acto que se impugna, y teniendo en cuenta que conforme al artículo 43 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC, la Secretaría General es el superior jerárquico de la Oficina General de Recursos Humanos, corresponde a la Secretaría General resolver el recurso de apelación presentado por el señor Juan Agripino Peralta Miranda;

Que, en consecuencia, deberá declararse infundado el recurso de apelación;

Estando a lo visado por la Secretaria General y la Directora General designada temporalmente de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con la Ley N° 29565, Ley de Creación del Ministerio de Cultura; el Decreto Supremo N° 001-2011-MC que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura; y, la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;



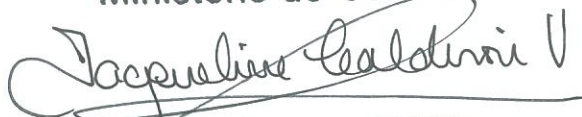
SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Declarar, infundado el recurso de apelación interpuesto por el señor Juan Agripino Peralta Miranda contra la Resolución Directoral N° 069-2015-OGRH-SG/MC, de fecha 13 de mayo de 2015, por las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución; dándose por agotada la vía administrativa.

Artículo 2º.- Notificar la presente resolución al señor Juan Agripino Peralta Miranda, así como a la Oficina de Recursos Humanos para los fines que corresponda.

Regístrese y comuníquese.

Ministerio de Cultura



.....
Vilma Jacqueline Calderón Vigo
Secretaria General

